PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

BC7229915

05/2012

OMDO
OMO
1.1

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
"HUWANS SPAIN, SOCIEDAD LIMITADA"

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- DENOMINACION.- La Sociedad se denomina **"HUWANS SPAIN, S.L."**.

ARTICULO 2.- OBJETO.- La Sociedad tiene como objeto, en España y en todos los países, todas las operaciones industriales y comerciales relacionadas con:

- La organización y venta de viajes y estancias para personas o grupos de personas, o bien por paquete o bien por comisión, o la venta y entrega de los títulos correspondientes, las reservas de habitaciones, la emisión de bonos de hoteles, la emisión de títulos transporte, el alquiler de plazas en los medios de transporte, el alquiler de coches.

El transporte ocasional de viajeros en España y en el extranjero, por el medio de vehículos de transporte utilizados con fines de turismo y ocio.

La organización de visitas en ciudades, visita de monumentos, servicios de guía-intérpretes, acompañantes.

La organización de clubes, bajo cualquier forma, en España y en el extranjero, que permiten la práctica de deportes en grupo de actividades al aire libre, deportes de aventura e intercambios culturales.

De manera general, todo lo que se refiere al asesoramiento, la asistencia y las actividades referentes a la profesión de agente de viajes.

- La creación, adquisición, alquiler, arrendamiento, instalación y explotación de fondos de comercio referentes a una o más actividades previstas.

Todas las operaciones que contribuyen a la consecución de este objeto.

ARTICULO 3.- Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, en particular

las actividades propias de las instituciones de inversión colectiva y de las entidades mediadoras en los mercados de valores.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social algún titulo profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTICULO 4.- DURACION.- La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTICULO 5.- CIERRE EJERCICIO.- La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 6.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad se establece en 28010-Madrid, calle Olid, número 14, bajos.

ARTICULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social es de **CIENTO VEINTE MIL EUROS (€ 120.000)** dividido en ciento veinte mil (120.000 participaciones sociales, números 1 al 120.000 ambos inclusive, de UN EURO (€ 1) de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El Capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

CAPITULO II.- REGIMEN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTICULO 8.- Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura

Pública.

Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La Sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

ARTICULO 9.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.- Estarán sometidas al consentimiento de la sociedad en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital, todas las cesiones intervivos de participaciones sociales, incluso la cesión entre socios, cónyuges, descendientes y ascendientes, a título oneroso o gratuito, o por disoluciones de comunidades ordinarias, o conyugales de bienes, aportación a sociedades, transmisión por aportación o transmisión parciales de activos, fusión y escisión.

El cónyuge de un socio casado bajo régimen de gananciales u otro de comunidad de bienes quedará sometido a dicho régimen de consentimiento, como si fuera un cesionario mas, si reivindica la cualidad de socio por la mitad u otra parte de las participaciones sociales comunes. A falta de lo anterior, el cónyuge socio continuará teniendo dicha condición por la totalidad de las participaciones sociales comunes.

En caso de transmisión forzosa por embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital y en caso de transmisión mortis causa de participaciones sociales se establece a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto, a favor de la sociedad, el derecho de adquisición preferente previsto en el apartado 2 del artículo 110 de dicha Ley.

En lo no previsto en los párrafos anteriores, respecto a la transmisión de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en la repetida Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 10.- En caso de USUFRUCTO de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá dere-

cho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de PRENDA corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

CAPITULO III.- ORGANOS SOCIALES.

ARTICULO 11.- Los órganos sociales son la Junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 12.- JUNTA GENERAL.

Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

ARTICULO 13.- CONVOCATORIA.

La Junta General será convocada por los Administradores, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que conste en el libro registro, por correo certificado, con acuse de recibo, o por "burofax".

ARTICULO 14.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

ARTICULO 15.- ADMINISTRADORES.

La Junta General confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración.

ARTICULO 16.- Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

ARTICULO 17.- Los Administradores ejerce-

1.3

rán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el Orden del Día.

ARTICULO 18.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores en la forma determinada en el artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital, y extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, delimitado en estos Estatutos, en la forma y medida determinadas en el artículo 234 de la misma.

Y a los efectos legales procedentes se determina que los Administradores podrán sin limitación alguna:

a).- Comprar, disponer, vender y por cualquier otro título oneroso enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportunos establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier titulo, y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar

cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de Crédito y Ahorro, Bancos, incluso el de España y demás bancos, Institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la practica bancaria permitan.

g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.

h) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos, con facultades generales de poder general de representación procesal según lo prevenido en el Artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como de ejecución, cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como en todo tipo de recursos, tanto los de carácter ordinario como los extraordinarios y con las facultades especiales para renunciar, transigir, desistir, allanarse, someterse a arbitraje e integrar la relación arbitral y efectuar aquellas manifestaciones que pueda comportar el sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, tanto en los términos previstos en el Art°. 414 de la Ley antes citada como en aquellos en que pueda precisarse de dicha facultad especial. De modo expreso, se incluye la facultad de declarar en juicio, en cualquier clase de jurisdicción, y absolver posiciones. Ostentar la representación y comparecer ante cualquier Autoridad, Fiscalía, Delegación, Junta, Jurado, Autoridad Eclesiástica, Centro, oficina o funcionario del Estado, la Generalitat y otras Comunidades autónomas, Provincia o Municipio y cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes o Registros públicos, incluso internacionales y, en particular, de la Unión Europea (U.E.), y en ellos instar, seguir y terminar, como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes. Dirigir, recibir y contestar notificaciones y requerimientos. Intervenir en suspensión de pagos, quiebras y concursos de acreedores, expedientes de quita y espera y demás juicios universales en los que

1.4

esté interesada la parte poderdante, y procedimientos concursales, y especialmente intervenir en juntas de acreedores a tenor de lo previsto en el artículo 118.2 de la Ley Concursal, pudiendo rechazar o aprobar convenios con los deudores, o prestando la adhesión a los mismos en las formas admitidas por las Leyes. Efectuar cobros y pagos dimanantes de las actuaciones judiciales en las cuales esté comparecido. Y para todo ello, podrá actuar ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrá conferir los oportunos poderes generales o especiales para pleitos.

Se hace constar, que resulta comprensivo a lo consignado en este mismo apartado todo aquello que fuera consecuencia natural y jurídica del ejercicio de las facultades que contiene, incluidas las facultades previstas en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

i) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramiento.

k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

ARTICULO 19.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.—

El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes y representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será valida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. Ello no obstante la delegación permanente de facul-

tades del Consejo de Administración en alguno o algunos de sus miembros y la designación del Administrador o Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo, no produciendo efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

Designará en su seno a su Presidente y a un Secretario. El Presidente dirigirá las deliberaciones, fijando el orden de las intervenciones, el tiempo de las mismas y dando y retirando, en su caso, la palabra a los intervinientes, actuando de forma ecuánime.

ARTICULO 20.- El cargo de Administrador es gratuito.

CAPITULO IV.- SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS.

ARTICULO 21.- Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los articulo 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 22.- La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 23.- Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liqui-

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

BC7229919

05/2012

dadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

ARTICULO 24.- La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPITULO VI.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.

ARTICULO 25.- En caso de sociedad unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquel responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.